

Notificación 22776593

SENTENCIA resolviendo incidente de oposición a epi promovido por Letrado CCAA

Órgano judicial: J.Mercantil nº2 (Santander)

Procedimiento: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho(Concursal - Sección 1ª (General)) 0000332/2024 1

Fecha de la notificación: 21-03-2025 08:00:00

Marca del asunto:

Intervención	Interviniente	Abogado	Procurador
Demandante		MANUEL TENORIO CUBERO	MARIA QUECEDO LUQUE
Interviniente	Visualizacion documentos por csv Visualizacion documentos por csv		

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Elementos de la notificación 22776593

- **J.Mercantil nº2 (Santander)**
 - Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho(Concursal - Sección 1ª (General)) 0000332/2024 1
 - SENTENCIA resolviendo incidente de oposición a epi promovido por Letrado CCAA (**Documento principal**)

**JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000332/2024**

NIG: 3907547120240000776

Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho - 01

Sección: B

TX004



Calle Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357056 Fax: 942357057
JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander Concursal - Sección 1ª (General)
0000332/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº22/2025

En Santander, a 19 de marzo del 2025.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. MARIA PEÑA LOBETO, Magistrado-Juez del JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander de Santander y su Partido, los presentes autos de Concursal - Sección 1ª (General) nº 0000332/2024 seguidos ante este Juzgado, en la presente pieza incidental promovida por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria frente al concursado representado por el Procurador D./Dña. MARIA QUECEDO LUQUE y asistido por el Letrado D./Dña. **MANUEL TENORIO CUBERO** sobre Materia Concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por parte de la representación procesal de D. se interesó la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha 14/01/2025 se acordó la declaración de concurso sin masa de

TERCERO. - Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO. - Por parte del Letrado de los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria se formuló demanda incidental, en que se opuso a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

QUINTO. - El concursado contestó a la demanda incidental.

SÉPTIMO. - Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 18/03/2025 se tuvo por presentado el escrito de contestación y quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento.

Por parte del Gobierno de Cantabria se ha formulado oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho, por entender que no se cumplen los requisitos para entender que nos encontramos ante un deudor de buena fe, ya que existen créditos contra la masa sin abonar.

De contrario, el deudor contestó a la demanda incidental, oponiéndose en su integridad, toda vez que tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley Concursal, modifica los requisitos que planteaba la anterior legislación y en su lugar establece las excepciones que de darse, el deudor no podrá acceder a la exoneración, establecidos en el artículo 487 de la Ley 16/2022.

SEGUNDO. - Régimen jurídico y ámbito objetivo de la presente resolución.

El art. 501. 4 dispone que "el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración."

El art. 502 del TRLC establece que:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada."

Puesto que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en un concurso sin masa, en que resulta de aplicación la modalidad de exoneración a que se refiere el art. 501 TRLC y al haberse formulado demanda incidental por parte del Gobierno de Cantabria, procede resolver sobre la exoneración antes de dictar auto de conclusión del concurso (art. 502.3 TRLC).

TERCERO. - Requisitos y excepciones.

La exoneración del pasivo la puede obtener toda persona natural, profesional o no y debe hacerlo en el seno de un proceso concursal, siempre que, tal y como excepciona el art. 487 TRLC, no [...] se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Además de las excepciones a la exoneración a que se ha hecho mención, el art. 488 APRLC se refiere a prohibiciones expresas para presentar la solicitud cuando ya se ha obtenido otra con carácter previo, posibilidad admitida por el art. 23.2d) DRI.

Así, si el deudor obtuvo la exoneración mediante plan de pagos, será preciso que hayan transcurrido dos años desde la exoneración definitiva. Por el contrario, si la exoneración se obtuvo tras la liquidación del patrimonio, el plazo para presentar una nueva solicitud es de cinco años.

En este caso, no consta que la deudora incurra en ninguna de las excepciones a que se refiere el art. 487.1 TRLC, por lo que se reconoce la exoneración del pasivo insatisfecho a D. Alenxandru Inversin, con independencia de que resten créditos contra la masa sin abonar.

CUARTO. – La extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) “se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas” (artículo 489.1 TRLC), salvo las enumeradas en los ordinales 1º al 8º que el propio precepto incorpora, como excepción a la regla de exoneración total.

La Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4.ª) se ha pronunciado en el Auto 191/2024, de 4 de octubre, sobre la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho. En esta resolución se pone de manifiesto la innecesidad de incorporar un listado de créditos, que, en aplicación del art. 489.1 TRLC, concrete los créditos que serán exonerados, en los términos siguientes:

“[...] 10. El auto de EPI en supuestos de liquidación o de tramitación sin masa (art 502 TRLC) se contrae al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC). Esta exoneración no se puede limitar a los créditos incluidos en la relación de acreedores de la documentación incorporada ex art 7 TRLC a la solicitud de concurso, sino que se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, existentes a la declaración del concurso, que no estén incluidas en alguna de las excepciones del artículo 489 TRLC.

11. *La intervención judicial (en caso de falta de oposición incidental) se limita al control del acceso al derecho a la exoneración (que podría verse exceptuada –art 487 TRLC- o prohibida –art 488 TRLC-) y a su concesión, sin que resulte necesario incluir ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no exonerados.*

12. *Tal pronunciamiento en el auto podría inducir a equívocos, dando la apariencia de que la exoneración se extiende solo a los créditos enumerados en el auto (y en la cuantía expresada), o resultar superfluo si se precisa que se extiende también a los no incluidos [...]*

Asimismo, en el referido Auto, habida cuenta de que la ley no precisa si la exoneración afecta a las deudas existentes a fecha de solicitud de concurso, de su declaración, de la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho o de la concesión de la misma, se determina que los créditos afectados por la exoneración son los existentes a fecha de la declaración del concurso.

QUINTO. - Los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SEXTO. -Costas.

No se imponen las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE DESESTIMA LA DEMANDA INCIDENTAL formulada por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria y se reconoce la exoneración del pasivo insatisfecho a D

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la “deuda no exonerable” conforme al art. 489 del TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe formular recurso de apelación (art. 547 TRLC).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander nº 5667 0000 52 0332 24 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervenientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
MARIA PENA LOBETO,
Maria de las Nieves Garcia Perez

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907547002-442d180cdaca0774fb291b890b05ec50g3sNAQ==

Fecha: 19/03/2025 14:42

